



República de Guinea Ecuatorial  
SENADO

SEGUNDA LEGISLATURA

Ley Núm. 4 / 2020 de fecha 5 de noviembre, de Salud Sexual y Técnicas de Reproducción Humana Asistida en la República de Guinea Ecuatorial.

**MALABO, 12 DE NOVIEMBRE 2020.-**



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

878 11:00  
12 11 2020

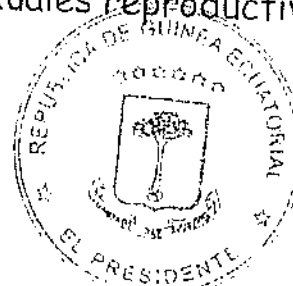
Ley Núm. 4 /2020, de fecha 5 de Noviembre, de Salud Sexual y Técnicas de Reproducción Humana Asistida en la República de Guinea Ecuatorial.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Visto la Ley Fundamental en sus artículos 5, numerales 1 y 2; el 13.1 y el 22 que establecen: el respeto a la persona humana, su dignidad y libertad, la protección de la familia como célula básica de la sociedad ecuatoguineana; la maternidad y el deber familiar.

Considerando los esfuerzos que despliega el Gobierno en la promoción y la protección de los derechos de las mujeres y de las niñas, con mayor énfasis en la sexualidad responsable y la reproducción, así como la lucha contra la violencia de género y sexual en el ámbito nacional con la celebración del Primer Simposio Nacional de Salud Reproductiva en la ciudad de Mongomo en 2.002; en cumplimiento de las recomendaciones de la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo de EL CAIRO, de 1.994.

Pese a este reconocimiento constitucional del derecho al desarrollo de la sexualidad y la capacidad de procreación, existen todavía amplias necesidades en la población que requieren del recurso a las técnicas modernas de reproducción humana asistida, para cumplir con efectividad los derechos sexuales reproductivos.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

En efecto, el desarrollo de la sexualidad y la capacidad de procreación están directamente vinculados a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad; los mismos son objeto de protección a través de distintos derechos fundamentales recogidos en la Ley Fundamental.

El progreso experimentado en la ciencia de la vida y de la medicina, impulsado por los modernos avances y descubrimiento científicos y tecnológicos ha propiciado el desarrollo de las técnicas de reproducción humana asistida, como una solución al problema de la infertilidad y la esterilidad que afecta a gran parte de la población a nivel mundial.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Diputados y el Senado en su Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al año 2.020, vengo en sancionar y promulgar la presente.



**LEY DE SALUD SEXUAL Y TÉCNICAS DE  
REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA EN LA  
REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**

**DISPONGO:**

**TITULO I  
DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA**



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

CAPITULO I  
DE LAS GENERALIDADES SOBRE LA SALUD  
SEXUAL Y REPRODUCTIVA

SECCIÓN I  
OBJETO

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto:

- a) Regular el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, a fin de resolver los problemas derivados de la esterilidad o infertilidad.
- b) Regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, acreditadas científica y clínicamente indicadas, así como en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético, siempre que existan las garantías diagnósticas y terapéuticas suficientes y sean debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.
- c) Regular los supuestos y requisitos de utilización de gametos y pre embriones humanos crio conservados.
- d) Prever el régimen de infracciones y sanciones aplicables a los Centros encargados de la correcta aplicación de las técnicas modernas de reproducción asistida objeto de la presente Ley.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

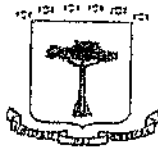
**Artículo 2.** Esta Ley prohíbe la clonación en seres humanos con fines reproductivos.

## SECCIÓN II DE LAS DEFINICIONES

**Artículo 3.** A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- 1. Bancos de Gametos,** las técnicas de congelación o vitrificación ~~que permite conservar o crio preservar~~ óvulos, espermatozoides y embriones en óptimas condiciones para futuros embarazos.
- 2. Crio conservación o Crio banco,** el proceso para enfriar y almacenar células, tejidos u órganos a temperaturas muy bajas o congelarlos y guardarlos para su uso en el futuro, ya que las bajas temperaturas disminuyen el metabolismo y favorecen la conservación.
- 3. Destino final del embrión,** la conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, y productos incluyendo los de embriones y fetos, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

4. **Donante**, la persona que ofrece sus células reproductivas, órganos y tejidos mediante contrato gratuito, formal y confidencial concentrado con un centro autorizado y conforme a la Ley.
5. **Embrión**, la etapa inicial del desarrollo de un ser vivo mientras que se encuentra en el huevo o en el útero de la mujer. En el caso específico del ser humano, el término se aplica hasta la octava semana desde la concepción.



6. **Espermatozoide**, la célula reproductora sexual masculina o gameto masculino encargada de fecundar al óvulo, aportando la información genética complementaria a la de la célula femenina.
7. **Fecundación in vitro**, el proceso mediante el cual se inicia la reproducción sexual de los seres vivos y consiste en la unión del óvulo con un espermatozoide en el laboratorio -in vitro-, con el fin de obtener embriones de buena calidad que puedan, tras su transferencia al útero materna, dar lugar a un embarazo.
8. **Fertilización**, el proceso mediante el cual se inicia la reproducción sexual de los seres vivos. Este comienza con la conjunción de dos células, cada una con su parte de información genética.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

9. **Feto.** Es la maduración del embrión desde el tercer mes hasta el noveno de su gestación.

10. **Gametos,** las células sexuales que tienen la función reproductiva. Los gametos masculinos se llaman espermatozoides y los femeninos, óvulos.

11. **Inseminación Artificial,** el procedimiento de reproducción humana asistida que consiste en la colocación del semen previamente preparado en un laboratorio, en el interior del fénix, útero, y trompas de Falopio de la mujer. De esta forma, se consigue aumentar las probabilidades de que el ovulo quede fecundado por el espermatozoide y, por tanto, que el embarazo ocurra.



12. **Ovocitos,** la célula germinal femenina que está en proceso de convertirse en un óvulo maduro, el cual realiza un proceso de división celular llamado meiosis con la finalidad de reducir su dotación cromosómica a la mitad.

13. **Ovulo,** el gameto femenino portadora de un material genético producido por el ovario que, tras sucesivas multiplicaciones, dará lugar al proceso conocido como pre embrión y que es capaz de fecundar.

14. **Pre embrión,** un concepto recientemente incorporado por algunos científicos al debate bioético con intención de



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

diferenciar los primeros 14 días de desarrollo del embrión o cigoto humano del resto del proceso. Se trataría, por tanto, de la primera etapa del desarrollo.

15. **Salud**, el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

16. **Salud Reproductiva**, un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos.



17. **Salud Sexual**, el perfecto estado de salud del individuo, entendiéndose como tal, no solo la ausencia de enfermedad, sino también el normal funcionamiento de las capacidades físicas, psíquicas, intelectuales y morales de este, así como el estado óptimo de las condiciones que favorecen la reproducción de cada persona, y permita su desarrollo humano integral.

18. **Salud Sexual y Reproductiva**, el estado general de bienestar físico, mental y social, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

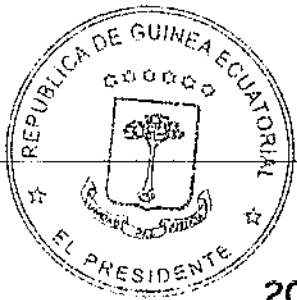
Núm.....

Sec.....

Refª.....

la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.

19. **Técnicas de Reproducción Humana Asistida**, todas aquellas mediante las cuales se trata de aproximar en forma artificial a los gametos femeninos (óvulos) y masculinos (espermatozoide) con el objeto de favorecer el embarazo. Estas técnicas suelen utilizarse cuando los tratamientos médicos o quirúrgicos no están indicados o no han sido exitosos.



20. **Semen**, el fluido espeso y de color blanquecino que está compuesto por un líquido en el que se encuentran en suspensión los espermatozoides; se produce por las secreciones de distintas glándulas del aparato reproductor masculino, principalmente la próstata y los testículos, y se expulsa en el momento de la eyaculación.

21. **Clonación**, el proceso por el que se consiguen, de forma asexual, copias idénticas de un organismo, célula o molécula ya desarrollado.

22. **Pareja**, la unión afectiva y formalizada de un hombre y una mujer, ya sea en matrimonio, noviazgo o pareja de hecho.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

refª.....

23. **Servicios Sanitarios**, las organizaciones y métodos por los cuales se proveen la asistencia sanitaria.

24. **Planificación Familiar**, la práctica que permite a las personas tener el número de hijos que desean y determinar el intervalo entre embarazos, (cuántos y cuándo). Se logra mediante la aplicación de métodos anticonceptivos modernos.



## CAPITULO II

### DE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

**Artículo 4.** Todas las personas tienen derecho a una Salud Reproductiva satisfactoria y segura.

**Artículo 5.** Todas las personas tienen derecho a obtener información y acceso a métodos seguros modernos de prevención del embarazo.

**Artículo 6.** Todas las personas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer este derecho.

**Artículo 7.** Las mujeres tienen derecho a la atención integral de su salud, incluyendo la información, prevención y



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

tratamiento del cáncer ginecobstetricia y de la fistula obstétrica.

**Artículo 8.** Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con acompañamiento técnico y emocional, así como a la protección del Estado para garantizar el ejercicio de este derecho.

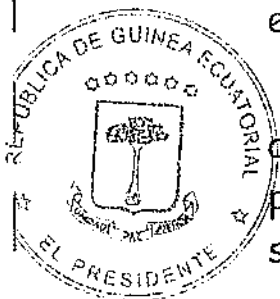
**Artículo 9.** Las mujeres tienen derecho a una atención integral, humanizada y libre de riesgo en el embarazo, parto, posparto, aborto y postaborto contando para ello con diferentes modalidades de atención segura tanto intra como extrahospitalaria.

**Artículo 10.** Todos los hombres tienen derecho a la atención de su salud reproductiva y el Estado deberá promover las condiciones que faciliten el acceso a estos servicios.

**Artículo 11.** Todos los hombres y las mujeres tienen derecho y la obligación al ejercicio de la paternidad responsable.

**Artículo 12.** Las personas tienen derecho al acceso a tecnologías de reproducción asistida, mediante un proceso de atención integral.

**Artículo 13.** Todas las personas tienen derecho a recibir información sobre anticoncepción de emergencia. En caso de violación y relaciones coitales sin protección, las





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

mujeres tienen derecho a los servicios de anticoncepción de emergencia, de manera ágil, oportuna y eficaz.

**Artículo 14.** Las mujeres, adolescentes y adultas, cuyo embarazo ponga en riesgo su salud integral o su vida, tienen derecho al aborto terapéutico y a información sobre el riesgo que conlleva la continuación del embarazo, así como sobre las diferentes técnicas aplicables.

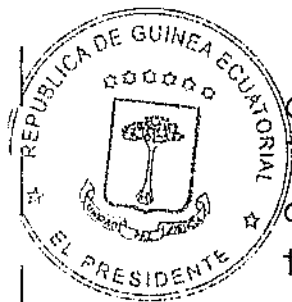
**Artículo 15.** Todo individuo que desea tener hijos tiene derecho a ser informado de las opciones médico-quirúrgicas adecuadas y disponibles para resolver la infertilidad y la esterilidad.

**Artículo 16.** Toda persona y pareja que presente comportamientos de riesgo o signos de Infecciones de Transmisión Sexual y /o de VIH/SIDA tiene derecho y la obligación de recibir consejos y orientaciones o un tratamiento adecuado para él y su pareja.

**Artículo 17.** Las personas, mujeres y hombres, tienen derecho a la esterilización informada y voluntaria (ligadura de trompas y vasectomía).

**Artículo 18.** Toda persona debe beneficiarse de asistencia médica dentro del respeto del orden público sanitario y la moral social.

**Artículo 19.** Toda persona debe beneficiarse de asistencia a la procreación, prácticas clínicas y biológicas que permiten la concepción "in Vitro", la transferencia del





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

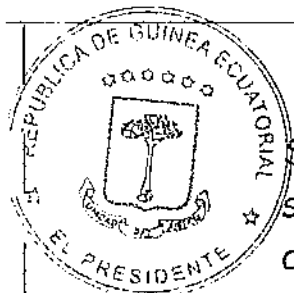
Sec.....

Refª.....

embrión, la inseminación artificial y todas las técnicas equivalentes que permiten la procreación fuera del proceso natural.

**CAPITULO III**  
**DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA**

**SECCIÓN I**  
**DE LOS SERVICIOS DE LOS COMPONENTES ESENCIALES DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA**



**Artículo 20.** Se entiende por componentes esenciales de Salud Sexual y Reproductiva aquellos relacionados con la salud del hombre y la mujer, en su condición de procreadores, así como la del niño, los adolescentes y los jóvenes.

**Artículo 21.** Los servicios de los componentes esenciales de Salud Sexual y Reproductiva son los siguientes:

1. Para la salud de la madre y de la mujer: control prenatal, parto y postparto, vacunación, servicios postabortos, trastornos y patologías ginecológicas, planificación familiar, etc.
2. Para la salud del niño: cuidados del recién nacido, vacunación, consulta de lactantes, consulta del niño sano y el manejo integral de las enfermedades prevalentes de la infancia.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

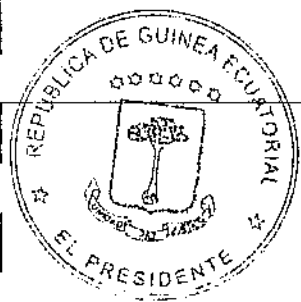
Núm.....

Sec.....

Refª.....

3. Para la salud de los adolescentes y jóvenes: la prevención de los embarazos no deseados y sus consecuencias, el fomento de comportamientos saludables que propicien la evitación del alcoholismo, la drogadicción, el tabaquismo, la promiscuidad sexual, etc. De igual forma, la vigilancia de la salud de este componente, mediante programación frecuente de vacunas, el uso de anticonceptivos y el tratamiento de las infecciones de transmisión sexual.

4. Para la salud de los hombres: la prevención de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) y tratamiento de la esterilidad, la infertilidad, la impotencia y otras patologías sexuales.



**Artículo 22.** Salvo indicación médica, la interrupción voluntaria del embarazo no se considerará como un método anticonceptivo sino un aborto. El aborto provocado fuera del entorno sanitario es un delito tipificado y penado por la Ley.

**Artículo 23.** La interrupción voluntaria del embarazo solo se autorizará en los siguientes casos especiales:

1. Cuando la evolución del embarazo pone en inminente peligro la vida de la embarazada, siempre y cuando que haya sido determinado por un personal facultativo.
2. Cuando el feto tenga unas patologías graves e incompatibles con una vida normal en el momento del diagnóstico.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

3. En caso de incesto o de circunstancias atentatorias contra la moral y el orden público.

**Artículo 24.** En los casos mencionados en el artículo anterior, el embarazo no debe tener un período superior a doce (12) semanas, a excepción de los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 31 donde el período no será superior a las veintidós (22) semanas. En caso contrario se determinará la decisión a tomar por un tribunal médico.



**SECCIÓN II**  
**DE LOS SERVICIOS DE LOS COMPONENTES**  
**COMUNES DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA**

**Artículo 25.** Se entiende por componentes comunes de Salud Sexual y Reproductiva, aquéllos relacionados con los servicios transversales, a saber: Planificación Familiar, Información, Educación y Comunicación en Salud Sexual y Reproductiva, lucha contra las Infecciones de Transmisión Sexual y el VIH/SIDA, lucha contra la infertilidad y la esterilidad.

**Artículo 26.** Las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) son las que se transmiten de una persona a otra a través del contacto sexual. Los agentes causantes de las ITS son las bacterias, parásitos y virus. Existen más de 20 tipos de ITS, que



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

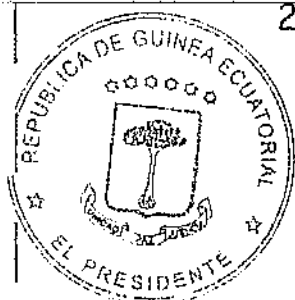
incluyen: Clamidia, Herpes genital, Gonorrea, VIH/SIDA, Virus Papiloma Humana (VPH), Sífilis y Tricomoniasis entre otras. Son muy comunes, y afectan tanto a hombres como a mujeres, con mayor incidencia en las embarazadas.

**Artículo 27.1.-** Se entiende por infertilidad, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), una enfermedad del aparato reproductor definida por la imposibilidad de lograr un embarazo clínico después de 12 meses o más de relaciones sexuales sin uso de un método anticonceptivo.

2. La infertilidad se divide en dos partes:

- a) Infertilidad primaria: Cuando una pareja no logra tener un hijo, bien por no haber podido concebir el embarazo o bien por la incapacidad de culminar el mismo con el nacimiento de un bebé vivo.
- b) Infertilidad secundaria: Cuando una pareja no logra tener un hijo, bien por no haber podido concebir el embarazo o bien por la incapacidad de culminar el mismo con el nacimiento de un bebé vivo, después de un embarazo previo o de haber dado a luz un hijo vivo.

**Artículo 28.1.-** Se entiende por esterilidad o imposibilidad de concebir, una enfermedad del sistema reproductor que impide una gestación clínica después de 12 meses o más de relaciones sexuales regulares sin el uso de un método anticonceptivo moderno







REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

de protección. Se estima entre el 2 al 10% las parejas que sufren de esta situación.

2. La esterilidad primaria tiene lugar desde el inicio de las relaciones sexuales mientras que la esterilidad secundaria aparece después de una gestación previa.

3. Las causas de la esterilidad son muy diversas y varían en función del sexo. Se estima en un 65% de causas femeninas, en un 25%, de causas masculinas y en un 10%, de causa por incompatibilidad moco-semen (contacto del semen masculino con el moco cervical femenino).

4. La esterilidad se divide en dos partes distintas:

- a) Esterilidad Primaria: Cuando la pareja nunca ha concebido un embarazo de manera natural.
- b) Esterilidad Secundaria: Cuando tras un primer embarazo, la pareja no concibe tener otro embarazo. Tienen que transcurrir al menos doce meses desde este embarazo para que se considere como esterilidad secundaria.



**CAPITULO IV**  
**DE LOS DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS EN**  
**MATERIA DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA**

**Artículo 29.** Toda mujer embarazada recibirá una atención prenatal y postnatal adecuada, a los servicios accesibles con el fin de prevenir los factores de riesgo y tratar las complicaciones eventuales a tiempo.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

**Artículo 30.** Toda mujer embarazada y parturienta recibirá atenciones específicas para garantizar un seguimiento de calidad del embarazo y del parto a fin de controlar y reducir el riesgo obstétrico.

**Artículo 31.** Toda mujer embarazada recibirá gratuitamente vacunación antitetánica, el tratamiento intermitente del paludismo y consejos en materia de alimentación y nutrición para la promoción de una maternidad sin riesgo, incluyendo medidas de ~~prevención de la transmisión vertical por el VIH/SIDA~~, sífilis congénita y hepatitis.

**Artículo 32.** Los lactantes y niños hasta los 5 años de edad recibirán gratuitamente un seguimiento regular de su desarrollo psicomotor para reducir los riesgos de malnutrición. Asimismo, recibirán la vacunación contra las enfermedades inmune prevenibles de la infancia y el tratamiento de las patologías correspondientes.

**Artículo 33.** Las puérperas y los recién nacidos, recibirán el cuidado y las atenciones adecuadas para evitar las complicaciones relacionadas con el parto y el período puerperal.

**Artículo 34.** Los centros sanitarios deberán reforzar los cuidados obstétricos esenciales y neonatales de urgencia, para reducir la morbo-mortalidad materna, neonatal y la incapacidad.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

**Artículo 35.** Toda persona con problemas de infertilidad, esterilidad, cáncer de próstata, cánceres ginecológicos, fístula obstétrica y en fase de andropausia o menopausia, tendrá acceso a tratamiento médico.

**Artículo 36.** Los establecimientos sanitarios integrados, públicos y privados, que dispensen servicios de Salud Reproductiva deberán remitir a la Dirección Nacional del Sistema de Información Sanitaria informes periódicos de datos fiables completos y oportunos de Salud Reproductiva, con copias a la Dirección del Programa Nacional de Salud Reproductiva.



**TITULO II  
DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA  
ASISTIDA**

**CAPITULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 37.1.** Las técnicas de reproducción humana asistida que, conforme a lo que se determina en la exposición de motivos, reúnen las condiciones de acreditación científica y clínica, son las relacionadas en el Anexo.

2. La aplicación de cualquier otra técnica no relacionada con las técnicas de reproducción humana asistida, requerirá la aprobación de la Autoridad Sanitaria correspondiente,



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

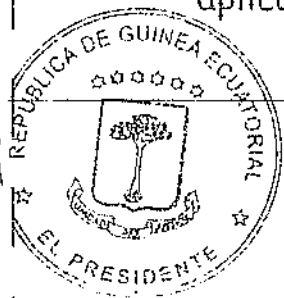
Núm.....

Sec.....

Refª.....

previo informe favorable del Comité Ético, para su práctica provisional y tutelada como técnica experimental.

3. El Gobierno, previo informe del Comité Ético, podrá actualizar el Anexo para su adaptación a los avances científicos y técnicos, y para incorporar aquellas técnicas experimentales que haya demostrado, mediante experiencia suficiente, reunir las condiciones de acreditación científica y clínica precisas para su aplicación generalizada.



## SECCIÓN I

### CONDICIONES PERSONALES DE LA APLICACIÓN DE LAS TÉCNICAS

**Artículo 38. 1.** Las técnicas de reproducción asistida se realizarán solamente cuando haya posibilidades razonables de éxito, no supongan riesgo grave para la salud de la mujer, de la posible descendencia, previa aceptación libre y consciente de su aplicación por parte de la mujer, que deberá haber sido debidamente informada de sus posibilidades de éxito, así como de sus riesgos y de las condiciones de dicha aplicación.

1. En el caso de la fecundación in vitro y técnicas afines, sólo se autoriza la transferencia de un máximo de tres preembriones en cada mujer y en cada ciclo reproductivo. La información y el asesoramiento sobre estas técnicas, que deberán realizarse tanto a quienes deseen recurrir a ellas como a quienes, en su caso, vayan a actuar como donantes, se



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

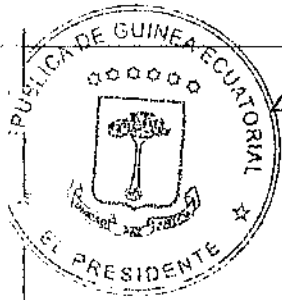
Núm.....

ec.....

Refª.....

extenderá a los aspectos biológicos, jurídicos, éticos y económicos de aquéllas, y deberá precisar igualmente la información relativa a las condiciones económicas del tratamiento.

2. Tendrá la obligación de que se proporcione dicha información en las condiciones adecuadas que faciliten su comprensión a los responsables de los equipos médicos que lleven a cabo su aplicación en los centros y servicios autorizados para su práctica.



4. La aceptación de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida quedará reflejada en un formulario de consentimiento informado, en el que se hará mención expresa de todas las condiciones concretas de cada caso en que se lleve a cabo su aplicación.

5. La mujer receptora de estas técnicas podrá pedir que se suspenda su aplicación en cualquier momento de su realización **antes de la transferencia** embrionaria cuando lo vea necesario, y dicha petición deberá atenderse.

Todos los datos relativos a la utilización de estas técnicas deberán recogerse en historiales clínicos individuales, fichas y formularios de consentimiento, que deberán ser tratadas con las debidas garantías de confidencialidad, estricto secreto de la identidad de los donantes, de los datos y condiciones de los



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

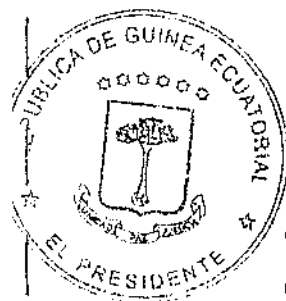
Sec.....

Refª.....

usuarios y de las circunstancias que concurran en el origen de los hijos nacidos.

## SECCIÓN II DE LOS REQUISITOS DE LOS CENTROS Y SERVICIOS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA

Artículo 39.1. La práctica de cualquiera de las técnicas de reproducción asistida sólo se podrá llevar a cabo en centros sanitarios debidamente autorizados por la Autoridad Sanitaria Competente. Dicha autorización especificará las técnicas cuya aplicación se autoriza en cada caso.



2. La autorización de un centro sanitario para la práctica de las técnicas de reproducción asistida exigirá el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y demás normativas vigentes, en especial, las dirigidas a garantizar la accesibilidad de las personas que lo necesitan cuando las condiciones sanitarias lo permiten.

## CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES EN LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

### SECCIÓN I DE LOS DONANTES Y CONTRATOS DE DONACIÓN



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

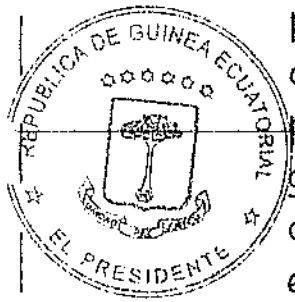
Núm.....

Sec.....

Ref<sup>o</sup>.....

**Artículo 40.1.** La donación de gametos y preembriones para las finalidades autorizadas por esta Ley es un contrato gratuito, formal y confidencial concertado entre el donante y el centro autorizado.

2. El Ministerio Tutor previo informe del Comité Ético fijará periódicamente las condiciones básicas que garanticen el respeto del carácter gratuito de la donación. No obstante, por su carácter no lucrativo o comercial de la donación, la compensación económica resarcitoria que se pueda fijar sólo podrá compensar estrictamente las molestias físicas y los gastos de desplazamiento y laborales que se pueden derivar de la donación y no podrá suponer incentivo económico para ésta.



**Artículo 41.** La donación sólo será revocable cuando el donante precisase para sí los gametos donados siempre que, en la fecha de la revocación, aquéllos estén disponibles. A la revocación procederá la devolución por el donante de los gastos de todo tipo originados al centro receptor.

**Artículo 42.** Cualquier actividad de publicidad o promoción por parte de los centros autorizados que incentive la donación de células o tejidos humanos deberá respetar el carácter altruista de aquélla, no pudiendo en ningún caso alentar la donación mediante la oferta de compensaciones o beneficios económicos.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

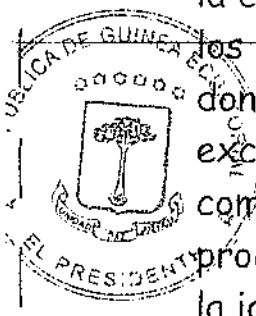
Sec.....

Refª.....

**Artículo 43.** El contrato se formalizará por escrito entre los donantes y el centro autorizado. Antes de la formalización, los donantes habrán de ser informados de los fines y consecuencias del acto. La información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulte accesible y comprensible a las personas con discapacidad.

**Artículo 44.** La donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes por los bancos de gametos, así como en su caso por los registros de donantes y de actividad de los centros en que se constituyen. Solo excepcionalmente en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las leyes procesales penal podrá revelarse la identidad de los donantes.

**Artículo 45.** los donantes deberán tener más de 18 años buen estado de salud psicofísica y plena capacidad de obrar. Su estado psicofísico deberá cumplir las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio de los donantes que incluirá sus características fenotípicas, tribales y psicológicas, así como las condiciones clínicas y determinaciones analíticas necesarias para demostrar, según el estado de los conocimientos de la ciencia y de la técnica existente en el momento de su realización que los donantes no padecen enfermedades genéticas hereditarias o infecciones transmisibles a la descendencia. Estas mismas condiciones serán aplicables a las muestras de donantes







REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

ec.....

Refª.....

procedentes de otros países; en este caso, los responsables del centro remitidor correspondiente deberán acreditar el cumplimiento de todas aquellas condiciones y pruebas cuya determinación no se pueda practicar en las muestras enviadas a su recepción. En todo caso, los centros autorizados podrán rechazar la donación cuando las condiciones psicológicas del donante no sean las adecuadas.

**Artículo 46.** El número máximo autorizado de hijos nacidos en Guinea Ecuatorial que hubieran sido generados con gametos de un mismo donante no deberá ser superior a seis. A los efectos del mantenimiento efectivo de este límite, los donantes deberán declarar en cada donación si han realizado otras previas, así como las condiciones de esta e indicar el momento y el centro en el que se hubiera realizado dichas donaciones.

Por consiguiente, será responsabilidad de cada centro que utilice gametos de donantes comprobar de manera fehaciente la identidad de los donantes, así como en su caso las consecuencias de las donaciones anteriores realizadas en cuanto a la generación de hijos nacidos previamente establecido se procederán a la destrucción de las muestras procedentes de ese donante.

**Artículo 47.** Las disposiciones de los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 serán de aplicación a los supuestos de donación de gametos sobrantes no utilizados en la reproducción de la propia pareja para la reproducción de personas ajenas a ellas.





REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

**Artículo 48.** Los embriones donados no podrán en ningún caso ser exportados.

**SECCIÓN II  
DE LOS USUARIOS DE LAS TÉCNICAS**

**Artículo 49.1.** Toda persona mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en esta Ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa con independencia de su estado civil.

2. Entre la información proporcionada al hombre o a la mujer, de manera previa a la firma de su consentimiento, para la aplicación de estas técnicas se incluirán, en todo caso, la de los posibles riesgos, para ella misma durante el tratamiento y el embarazo y para la descendencia, que se puedan derivar de la maternidad a una edad clínicamente inadecuada.

3. Si el hombre o la mujer estuviera casado/a, se precisará, además, el consentimiento de su pareja, a menos que estuvieran separados legalmente o de hecho y así conste de manera fehaciente. El consentimiento del cónyuge, prestado antes de la utilización de las técnicas, deberá reunir idénticos requisitos de expresión libre, consciente y formal.

4. La información y el consentimiento a que se refieren los apartados .es deberán realizarse en formatos adecuados,





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas necesitadas.

5. En la aplicación de las técnicas de reproducción asistida, la receptora podrá llevar la propuesta de las características del donante, sin embargo, la elección de este, sólo podrá realizarse por el equipo médico que aplica la técnica que deberá preservar las condiciones de anonimato de la donación. En todo caso, el equipo médico correspondiente deberá procurar garantizar la mayor similitud fenotípica e inmunológica posible de las muestras disponibles con el hombre o la mujer receptores.

**SECCIÓN III**  
**DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS**  
**MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA**  
**ASISTIDA**

**Artículo 50.1.** La filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las Leyes civiles, salvo de las especificaciones establecidas en el artículo 47 de la presente Ley.

2. En ningún caso, la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter de la concepción.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

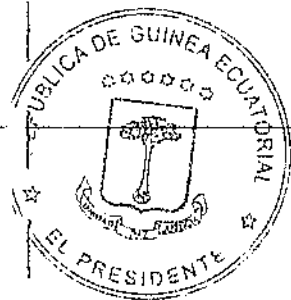
Sec.....

Refª.....

**Artículo 51.1.** Ninguno de los progenitores, cuando hayan prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de tal fecundación.

2. Se considera escrito indubitado a los efectos previstos por la vigente Ley del Registro Civil el documento extendido ante el centro o servicio autorizado en el que se refleje el consentimiento a la fecundación con contribución de donante ~~prestado por varón no casado con anterioridad a la utilización de las técnicas.~~ Queda a salvo la reclamación judicial de paternidad.

3. La revelación de la identidad del donante en los supuestos en que proceda conforme a lo previsto en esta Ley, no implica en ningún caso determinación legal de la filiación.



**SECCIÓN IV**

**DE LA PREMORIENCIA DEL MARIDO**

**Artículo 52.1.** No podrá determinarse legalmente la filiación ni reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las técnicas reguladas en esta Ley y el marido fallecido cuando el material reproductor de este no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

2. En caso contrario, el consentimiento podrá ser prestado por un miembro de la familia o tribu con suficiente capacidad para tutelar al nacido. Asimismo, el menor de edad heredero podrá adquirir los derechos y la conservación de los preembriones cuando alcance la mayoría de edad.

3. El consentimiento para la aplicación de las técnicas en dichas circunstancias podrá ser revocado en cualquier momento. a la realización de aquéllas.

~~Se presume otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo. cuando el cónyuge supérstite hubiera estado sometido a un proceso de reproducción asistida ya iniciado para la transferencia de preembriones constituidos con anterioridad al fallecimiento del marido.~~

4. El varón no unido por vínculo matrimonial podrá hacer uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior; dicho consentimiento servirá como título para iniciar el expediente a los efectos previstos por la Ley del Registro Civil, sin perjuicio de la acción judicial de reclamación de paternidad.

**SECCIÓN V**  
**DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN**

**Artículo 53.1.** En virtud de la presente Ley, los centros debidamente autorizados podrán practicar técnicas de gestación por sustitución; con la indicación de que la madre gestante debe



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

haber concebido al menos un hijo propio previamente, salvo que la legislación del País de origen de la madre gestante lo permite.

2. La filiación de los hijos nacidos por gestación por sustitución será determinada con respecto al padre y/o madre de intención y no con respecto a la madre gestante.

3. La gestación por sustitución será sin precio. No obstante, se deberán compensar los gastos y molestias originados a la madre gestante.



### CAPÍTULO III DE LA CRIOCONSERVACIÓN Y OTRAS TÉCNICAS COADYUVANTES DE LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA

#### SECCIÓN I DE LA CRIOCONSERVACIÓN DE GAMETOS Y PREEMBRIONES

**Artículo 54.1.** El semen, los ovocitos y el tejido ovárico podrán crio conservarse en bancos de gametos autorizados.

2. Los preembriones sobrantes de la aplicación de las técnicas de fecundación in vitro que no sean transferidos a la mujer en un ciclo reproductivo, podrán ser crio conservados en los bancos autorizados para ello, previo consentimiento del donante.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

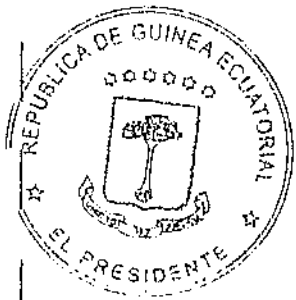
Núm.....

Sec.....

Refª.....

3. Los preembriones crio conservados procedentes de semen, ovocitos y tejido ovárico crio conservados podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- a) Utilización por la propia mujer o su cónyuge.
- b) Donación con fines reproductivos.
- c) Donación con fines de investigación.
- d) Cese de su conservación sin otra utilización.



En el caso de los preembriones y los ovocitos crio conservados, esta última opción sólo será aplicable una vez finalizado el plazo máximo de conservación establecido en esta Ley, sin perjuicio de que, se haya optado por alguno de los destinos mencionados en los apartados es.

4. La utilización de los preembriones o, en su caso, del semen, los ovocitos o el tejido ovárico crio conservados, para cualquiera de los fines citados, requerirá del consentimiento informado correspondiente, debidamente acreditado. En el caso de los preembriones, el consentimiento deberá haber sido prestado por la mujer o, en el caso de la mujer casada con un hombre, también por el marido, con anterioridad a la generación de los preembriones.

5. El consentimiento para dar a los preembriones o gametos crio conservados cualquiera de los usos precitados, podrá ser modificado en cualquier momento a su aplicación.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

En el caso de los preembriones, cada cinco (5) años, como mínimo, se solicitará de la mujer o de la pareja progenitora, la renovación o modificación del consentimiento firmado previamente. Si después de cinco (5) años consecutivos fuera imposible obtener de la mujer o de la pareja progenitora la firma del consentimiento correspondiente, los preembriones quedarán a disposición de los centros en los que se encuentren crio conservados, que podrán destinarlos conforme a su criterio a cualquiera de los fines citados, manteniendo las exigencias de confidencialidad y anonimato establecidas y la gratuidad sin ánimo de lucro.

Con anterioridad a la prestación del consentimiento, se deberá informar a la pareja progenitora o a la mujer, en su caso, de lo previsto en los párrafos es de este apartado.



6. La información y el consentimiento a que se refieren los apartados es, deberán realizarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas necesitadas.

7. Los centros de fecundación in vitro que procedan a la crioconservación de gametos o preembriones humanos, de acuerdo con lo establecido en este artículo, deberán disponer de un seguro o garantía financiera equivalente que asegure su solvencia, en los términos que se fijen reglamentariamente, para compensar económicamente a





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

las parejas, en el supuesto de que se produjera un accidente que afecte a su crioconservación, siempre que, en el caso de los preembriones crio conservados, se hayan cumplido los procedimientos y plazos de renovación del consentimiento informado correspondiente.



## SECCIÓN II DEL DIAGNÓSTICO PREIMPLANTACIONAL

**Artículo 55. 1.** Los centros debidamente autorizados podrán practicar técnicas de diagnóstico preimplantacional para:

- a) La detección de enfermedades hereditarias con el objeto de llevar a cabo la selección embrionaria de los preembriones no **aptos** para su transferencia.
- b) La detección de otras alteraciones que puedan comprometer la viabilidad del preembrión.
- c) El ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 14 de esta Ley.

2. La aplicación de técnicas de diagnóstico preimplantacional para cualquiera otra finalidad no comprendida en el apartado o cuando se pretendan practicar en combinación con la determinación de los antígenos de histocompatibilidad de los preembriones in vitro con fines terapéuticos para terceros, requerirá de la autorización expresa de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe favorable del Comité Ético,



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm. ....

Ejec. ....

Refª ....

que deberá evaluar las características clínicas, terapéuticas y sociales de cada caso.

### SECCIÓN III DE LAS TÉCNICAS TERAPÉUTICAS EN EL PREEMBRIÓN

**Artículo 56.1.** Cualquier intervención con fines terapéuticos sobre el preembrión vivo in vitro, sólo podrá tener la finalidad de tratar una enfermedad o impedir su transmisión, con garantías razonables y contrastadas.

2. La terapia que se realice en preembriones in vitro, sólo se autorizará si se cumplen los siguientes requisitos:

- a. Que la pareja o, en su caso, la mujer sola haya sido debidamente informada sobre los procedimientos, pruebas diagnósticas, posibilidades y riesgos de la terapia propuesta y las hayan aceptado previamente.
- b. Que se trate de patologías con un diagnóstico preciso, de pronóstico grave o muy grave, y que ofrezcan posibilidades razonables de mejoría o curación.
- c. Que no se modifiquen los caracteres hereditarios no patológicos ni se busque la selección de los individuos o de la raza.
- d. Que se realice en centros sanitarios autorizados y por equipos cualificados y dotados de los medios necesarios, conforme se determine mediante Decreto.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

3. La realización de estas técnicas en cada caso requerirá de la autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe favorable del Comité Ético.

#### CAPÍTULO IV

### INVESTIGACIÓN CON GAMETOS Y PREEMBRIONES HUMANOS

#### SECCIÓN I

### ~~UTILIZACIÓN DE GAMETOS Y PREEMBRIONES CON FINES DE INVESTIGACIÓN~~

**Artículo 57.1.** Los gametos donados podrán utilizarse de manera independiente con fines de investigación.

2. Los gametos utilizados en investigación o experimentación no podrán utilizarse para su transferencia a la mujer ni para originar preembriones con fines de procreación.

**Artículo 58. 1.** La investigación o experimentación con preembriones sobrantes procedentes de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida sólo se autorizará si se atiende a los siguientes requisitos:

a) Que se cuente con el consentimiento escrito de la pareja o, en su caso, de la mujer, previa explicación pormenorizada de los fines que se persiguen con la investigación y sus



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

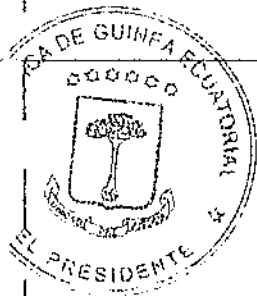
P R E S I D E N C I A

Núm. ....

C. ....

Ref. ....

implicaciones. Dichos consentimientos especificarán en todo caso la renuncia de la pareja o de la mujer, en su caso, a cualquier derecho de naturaleza dispositiva, económica o patrimonial sobre los resultados que pudieran derivarse de manera directa o indirecta de las investigaciones que se lleven a cabo. La información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas necesitadas.



b) Que el preembrión no se haya desarrollado in vitro más allá de 14 días después de la fecundación del ovocito, descontando el tiempo en el que pueda haber estado crio conservado.

c) En el caso de los proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, que la investigación se realice en centros autorizados. En todo caso, los proyectos se llevarán a cabo por equipos científicos cualificados, bajo control y seguimiento de las autoridades sanitarias competentes.

d) Que se realicen con base en un proyecto debidamente presentado y autorizado por la autoridad sanitaria, previo informe favorable del Comité Ético, si se trata de proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, o del órgano competente si se trata de otros proyectos de investigación



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm. ....

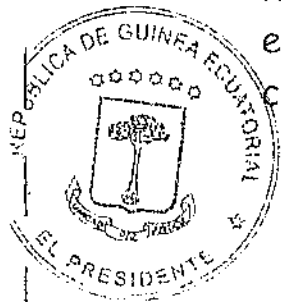
EC. ....

Refª ....

relacionados con la obtención, desarrollo y utilización de líneas celulares de células troncales embrionarias.

e) En el caso de cesión de preembriones a otros centros para la implementación de proyectos contemplados en el párrafo anterior, deberán especificarse las relaciones e intereses comunes de cualquier naturaleza que pudieran existir entre el equipo y el centro en el que se realiza la cesión de preembriones; manteniendo también en estos casos las condiciones establecidas de confidencialidad de los datos de los progenitores, la gratuidad y sin ánimo de lucro.

2. Una vez terminado el proyecto, la autoridad que concedió la autorización deberá dar traslado de los resultados de la experimentación al Comité Ético y, en su caso, al órgano competente que lo informó.



## SECCIÓN II DE LA CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LOS PREEMBRIONES PARA LA INVESTIGACIÓN

**Artículo 59.** 1. Los preembriones crio conservados sobrantes respecto de los que exista el consentimiento de la pareja progenitora o, en su caso, la mujer para su utilización con fines de investigación, se conservarán, al igual que aquellos otros para los que se haya consentido para otros destinos posibles, en los bancos de preembriones de los centros de reproducción asistida correspondientes.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

um.....

C.....

el<sup>a</sup>.....

2. La utilización efectiva del preembrión con fines de investigación en un proyecto concreto en el propio centro de reproducción asistida, o su traslado a otro centro en el que se vaya a utilizar en un proyecto concreto de investigación, requerirá del consentimiento expreso de los progenitores del preembrión para su utilización en ese proyecto, previa información pormenorizada y comprensión por los interesados de los fines de esa investigación, sus fases y plazos, la especificación de su restricción al ámbito básico o su extensión al ámbito clínico de aplicación. Si no se contase con el consentimiento expreso para la utilización en un proyecto concreto de investigación, deberá recabarse, en todo caso, antes de su cesión a ese fin, salvo en el caso de la ausencia de renovación del consentimiento previsto en el artículo 43 de esta Ley.



## CAPÍTULO V DE LOS CENTROS SANITARIOS Y EQUIPOS BIOMÉDICOS

**Artículo 60.** 1. Todos los centros o servicios en los que se realicen las técnicas de reproducción asistida, o sus derivaciones, así como los bancos de gametos y preembriones, tendrán la consideración de centros y servicios sanitarios.

2. Un Reglamento de Aplicación de esta Ley, aprobado mediante un Decreto desarrollará la normativa sobre centros



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

um.....

b.....

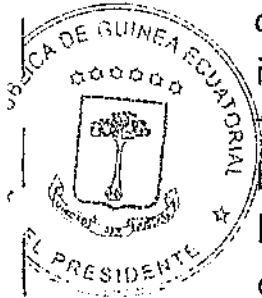
et<sup>a</sup>.....

de reproducción asistida. Estos centros precisarán para la práctica de las técnicas de reproducción asistida de la correspondiente autorización específica.

**Artículo 61.1.** Los equipos médicos que trabajen en estos centros o servicios sanitarios deberán estar especialmente cualificados para realizar las técnicas de reproducción asistida, sus aplicaciones complementarias o sus derivaciones científicas y contarán para ello con el equipamiento y los medios necesarios.

2. Las unidades médicas y la dirección de los centros o servicios en que trabajan, incurrirán en las responsabilidades que legalmente correspondan si violan el secreto de la identidad de los donantes, si realizan mala práctica con las técnicas de reproducción asistida o con los materiales biológicos correspondientes o si, por omitir la información o los estudios establecidos, se lesionan los intereses de donantes o usuarios o se transmiten a los descendientes enfermedades congénitas o hereditarias, evitables con aquella información y estudio previos.

3. Los equipos médicos especializados recogerán en un historial clínica, custodiada con la debida protección y confidencialidad, todas las referencias sobre los donantes y usuarios, así como los consentimientos firmados para la realización de la donación o de las técnicas.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

num.....

C.....

ef<sup>a</sup>.....

4. Las unidades biomédicas deberán realizar a los donantes y a las receptoras cuantos estudios estén establecidos reglamentariamente, y deberán cumplimentar igualmente los protocolos de información sobre las condiciones de los donantes o la actividad de los centros de reproducción asistida que se establezcan.

**Artículo 62.** Los centros de reproducción humana asistida, se someterán a la periodicidad que establezca la autoridad sanitaria competente, las auditorías externas que evaluarán tanto los requisitos técnicos y legales como la información transmitida a las Autoridades, a los efectos registrales correspondientes y los resultados obtenidos en su práctica clínica.



## CAPÍTULO VI DE LOS REGISTROS NACIONALES DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

**Artículo 63.1.** El Registro Nacional de Donantes, adscrito al Ministerio Tutor, es aquel registro administrativo en el que se inscribirán los donantes de gametos y preembriones con fines de reproducción humana, con las garantías precisas de confidencialidad de los datos de aquéllos, como sigue:

2. Este registro, cuyos datos se basarán en los que sean proporcionados por los centros autorizados en lo que se refiere a su ámbito territorial correspondiente, consignará también los hijos nacidos de cada uno de los donantes.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

NUM.....

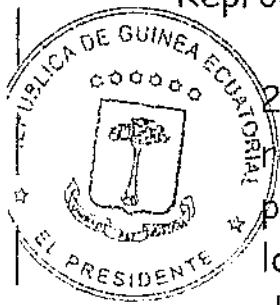
EC.....

del.....

3. El Registro deberá evitar identificar a los donantes y a las parejas o mujeres receptoras cuyos datos serán sustituidos por códigos de conformidad con el reglamento de desarrollo de esta Ley.

4. El Gobierno, previo informe del Ministerio Tutor, regulará la organización y el funcionamiento del Registro Nacional de Donantes.

Artículo 64. 1 Con carácter asociado o independiente del registro., el Gobierno, previo informe del Ministerio Tutor, regulará la constitución, organización y funcionamiento de un Registro Nacional de Actividades de los Centros y Servicios de Reproducción Humana Asistida.



2. El registro de actividades de los centros y servicios de reproducción humana asistida deberá hacer públicos con periodicidad, al menos, anualmente los datos de actividad de los centros relativos al número de técnicas y procedimientos de diferente tipo para los que se encuentren autorizados, así como las tasas de éxito en términos reproductivos obtenidas por cada centro con cada técnica, y cualquier otro dato que se considere necesario para que por los usuarios de las técnicas de reproducción asistida se pueda valorar la calidad de la atención proporcionada por cada centro.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

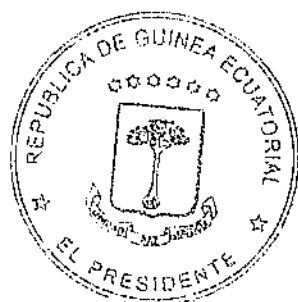
Um.....

PC.....

CP.....

El registro de actividades de los centros y servicios de reproducción humana asistida recogerá también el número de preembriones crio conservados que se conserven, en su caso, en cada centro.

**Artículo 65.** Los centros en los que se practiquen las técnicas de reproducción asistida, estarán obligados a suministrar la información precisa, para su adecuado funcionamiento, a las autoridades encargadas de los registros regulados en los dos artículos.



TITULO III  
INFRACCIONES Y SANCIONES  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
SECCIÓN I  
POTESTAD SANCIONADORA

**Artículo 66. 1.** La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá, en lo no previsto en ella, de acuerdo con la Ley del Régimen Jurídico de la Administración General del Estado y en la Ley Reguladora del Ejercicio Sanitario en Guinea Ecuatorial.

2. Las infracciones en materia de reproducción humana, asistida serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

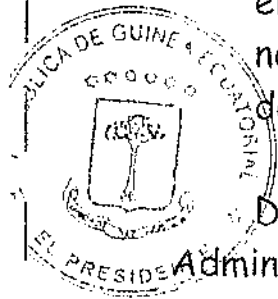
P R E S I D E N C I A

N.º.....

C.º.....

E.º.....

3. Cuando, a juicio de la Administración, la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de la sanción administrativa.



De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador tomando como base los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar el derecho a la protección de la salud y la seguridad de las personas se mantendrán en tanto la autoridad judicial se pronuncia sobre ellas.

4. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves se podrán adoptar, con arreglo a la Ley de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado y a la Ley del Procedimiento Administrativo, y sus normas de desarrollo, las



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

M.....

C.....

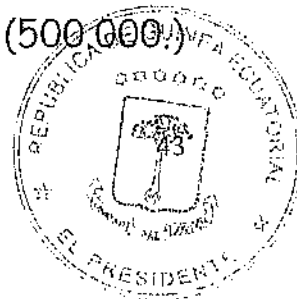
E<sup>a</sup>.....

medidas de carácter provisional previstas en dichas normas que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

En la adopción y cumplimiento de tales medidas se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el Ordenamiento Jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y familiar y a la protección de los datos personales, cuando éstos pudieran resultar afectados.

En los casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en este apartado podrán ser acordadas antes de la iniciación del expediente sancionador. Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de aquéllas. El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de quinientos mil (500.000.)





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

um.....

b.....

3ª.....

F CFA por cada día que transcurra sin cumplir las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

5. Las infracciones leves prescribirán al año; las graves, a los dos años y las muy graves a los tres años. Las sanciones impuestas por faltas leves, prescribirán al año, las impuestas por faltas graves, a los dos años y las impuestas por muy graves, a los tres años.

**Artículo 67.** Los órganos competentes de la Administración Central del Estado ejercerán las funciones de control e inspección, de oficio o a instancia de parte, así como la instrucción y resolución de expedientes sancionadores.



## SECCIÓN II LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 68.** 1 De las diferentes infracciones será responsable su autor.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

3. De conformidad con las disposiciones legales pertinentes, los directores de los centros o servicios responderán



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm. ....

C. ....

Letra .....  
.....

solidariamente de las infracciones cometidas por los equipos médicos dependientes de aquéllos.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA**  
**DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA**

**SECCIÓN I**  
**DEL DELITO DE INASISTENCIA AL PACIENTE DE**  
**ABORTO CLANDESTINO**



**Artículo 69.** 1. Todo profesional de salud que, en el ejercicio de sus funciones, dejase de atender debidamente a una paciente de aborto clandestino y muriese, será juzgado conforme prevé el Código Penal.

2. También será juzgado conforme prevé el Código Penal el profesional de salud que dejase de atender o asistir a una paciente en peligro de muerte, alegando que no es su paciente.

**Artículo 70.** Todo profesional que, por negligencia en la asistencia al parto y postparto, causare la muerte a la madre o al niño, será juzgado conforme el Código Penal.

**SECCIÓN II**  
**DE LOS DELITOS DE PROVOCACIÓN DE**  
**ESTERILIDAD, DE EXTIRPACIÓN DE ÓRGANOS Y DE**  
**LAS MUTILACIONES GENITALES FEMENINAS**



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

M.....

C.....

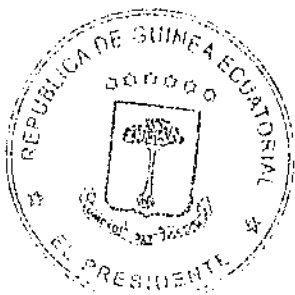
el<sup>a</sup>.....

**Artículo 71.** Cualquier profesional de salud que causare lesiones graves a un paciente por negligencia profesional y que le provocaren esterilidad o extirpación de un órgano genital, incurrirá en el delito de lesiones graves tipificados en el Código Penal vigente, y se le pondrá a disposición de los Tribunales, previo dictamen de las autoridades sanitarias competentes, para que sea juzgado por dicho delito.

**Artículo 72.** Todo profesional de salud que no haya atendido un caso de violencia sexual y doméstica, abortos y demás supuestos contemplados en la presente Ley, incurrirá en el delito de lesiones graves, y se le pondrá a disposición de los Tribunales, considerando el dictamen de las autoridades sanitarias competentes, para que sea juzgado por dicho delito.

**Artículo 73.** Quedan prohibidas las mutilaciones genitales femeninas en todo el territorio de Guinea Ecuatorial. El que incurriere en ello será juzgado como responsable de lesiones graves, según lo dispuesto en el Código Penal vigente.

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA**  
**DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA**  
**ASISTIDA**



**SECCIÓN I**  
**DE LAS INFRACCIONES**



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

.....  
m.....

.....  
C.....

.....  
a.....

**Artículo 74.** Las infracciones en materia de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida se clasifican en leves, graves o muy graves.

a) Son infracciones leves el incumplimiento de cualquier obligación o la transgresión de cualquier prohibición establecida en esta Ley, siempre que no se encuentre expresamente tipificada como infracción grave o muy grave.

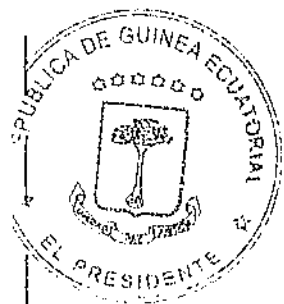
b) Son infracciones graves:

1.<sup>a</sup> La vulneración por los equipos médicos de sus obligaciones legales en el tratamiento a los usuarios de estas técnicas.

2.<sup>a</sup> La omisión de la información o los estudios previos necesarios para evitar lesionar los intereses de donantes o usuarios, o la transmisión de enfermedades congénitas o hereditarias.

3.<sup>a</sup> La omisión de datos, consentimientos y referencias exigidas por esta Ley, así como la falta de realización de la historia clínica en cada caso.

4.<sup>a</sup> La ausencia de suministro a la autoridad sanitaria correspondiente, para el funcionamiento de los registros







REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

M.....

P.....

S.....

previstos en esta Ley, de los datos pertenecientes a un centro determinado durante un período anual.

5.ª La violación de las condiciones de confidencialidad de los datos de los donantes establecidos en esta Ley.

6.ª La retribución económica de la donación de gametos y preembriones o su compensación económica en contra de lo previsto en la presente Ley.

7.ª La publicidad o promoción que incentive la donación de células y tejidos humanos por parte de centros autorizados mediante la oferta de compensaciones o beneficios económicos en contra de lo previsto en la presente Ley.

8.ª La generación de un número de hijos por donante, superior al legalmente establecido, que resulte de la falta de diligencia del centro o servicio correspondiente en la comprobación de los datos facilitados por los donantes y, en el caso de éstos, el suministro de datos falsos en la identidad o la referencia a otras donaciones previas.

9.ª La generación de un número de preembriones en cada ciclo reproductivo que supere el necesario, conforme a los





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

.....  
.....  
.....

criterios clínicos establecidos para garantizar en límites razonables el éxito reproductivo en cada caso.

10.ª En el caso de la fecundación in vitro y técnicas afines, la transferencia de más de tres preembriones a cada mujer en cada ciclo reproductivo.

11.ª La realización continuada de prácticas de estimulación ovárica que puedan resultar lesivas para la salud de las mujeres donantes sanas.

12.ª El incumplimiento de las normas y garantías establecidas para el traslado, importación o exportación de preembriones y gametos entre países.

Son infracciones muy graves:

1.ª Permitir el desarrollo in vitro de los preembriones más allá del límite de 14 días siguientes a la fecundación del ovocito, descontando de ese tiempo el que pudieran haber estado crio conservados.

2.ª La práctica de cualquier técnica no incluida en el anexo ni autorizada como técnica experimental en los términos previstos en la presente Ley.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

3.ª La realización o práctica de técnicas de reproducción asistida en centros que no cuenten con la debida autorización.

4.ª La investigación y experimentación con preembriones humanos con incumplimiento de los límites, condiciones y procedimientos de autorización establecidos en esta Ley.

5.ª La creación de preembriones con material biológico masculino de individuos diferentes para su transferencia a la mujer receptora.

6.ª La transferencia a la mujer receptora en un mismo acto de preembriones originados con ovocitos de distintas mujeres.

7.ª La producción de híbridos interespecíficos que utilicen material genético humano, salvo en los casos de los ensayos actualmente permitidos.

8.ª La transferencia a la mujer receptora de gametos o preembriones sin las garantías biológicas de viabilidad exigibles.

9.ª La práctica de técnicas de transferencia nuclear con fines reproductivos.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

10.<sup>a</sup> La manipulación genética con fines no terapéuticos o terapéuticos no autorizados.

## SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

**Artículo 75.** Las sanciones por las infracciones cometidas contra las disposiciones de esta Ley, se ejecutarán conforme a lo establecido en el artículo 66.1 de esta Ley, de acuerdo a la siguiente escala:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta un millón (1.000.000) F CFA.
2. Las infracciones graves con multas que oscilan de 1.000.001 F.CFA hasta 5.000.000 FCFA.
3. Las infracciones muy graves, con multas que oscilan desde 5.000.001 FCFA hasta 10.000.000 FCFA.
4. En el caso de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 74.c) 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, además de la multa pecuniaria, se podrá acordar el cierre de los centros o servicios en aquellos que se practiquen las técnicas de reproducción humana asistida.





REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

5. En el caso de la infracción grave tipificada en el artículo 84.b) 5.ª, además de la multa pecuniaria, se podrá acordar en la resolución que imponga la sanción, la revocación de la autorización concedida al centro o servicio de reproducción asistida.

6. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta los riesgos para la salud de la madre o de los preembriones generados, la cuantía del eventual beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de la alteración sanitaria o social producida, la generalización de la infracción y la reincidencia.

7. En todo caso, cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

8. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, tipificadas en esta u otras Leyes, se tomará en consideración únicamente aquélla que comporte la mayor sanción.

9. Cuando las infracciones sean imputables al personal sanitario adscrito a centros públicos, la responsabilidad se ajustará además a las respectivas normas del régimen disciplinario de la Administración Central del Estado.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

P R E S I D E N C I A

Núm.....

Sec.....

Refª.....

**DISPOSICION ADICIONAL:**

Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de esta Ley.

**DISPOSICION DEROGATORIA:**

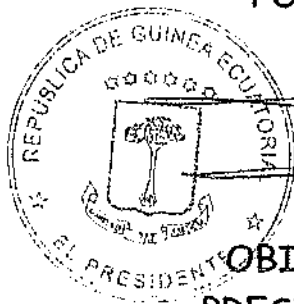
Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

**DISPOSICION FINAL:**

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, o en los medios de comunicación oficiales.

Dada en Malabo, a cinco días del mes de Noviembre de dos mil veinte.

**POR UNA GUINEA MEJOR**



*[Firma manuscrita]*  
**BOBIANG NGUEMA MBASOGO**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Excma. Señora Presidenta del Senado.